

INFORME SECRETARIAL: Hoy (12) de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez el presente proceso para requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, para que cumpla lo ordenado en auto. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO	JOSE URBANO SABI ROJAS
RADICADO	765204003004-2000-00326-00
AUTO	Auto No. 1110
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SE CUMPLE TERMINO CONCEDIDO A ACTOR
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR PARTE.

Palmira V. Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe de secretaria que antecede y observándose que la apoderada judicial de la parte demandada, a la fecha no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 0186 de enero 30 de 2023, donde el juzgado le concedió cuarenta y cinco días (45), para que realice las diligencias indicadas en su escrito, con relación al avalúo presentado por la parte demandante.

Considera el Juzgado que antes de continuar con el tramite respectivo, como es el de **aprobar el avalúo** presentado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-91321, concederá un término de **cinco (05) días** a la doctora MATILDE JIMENEZ RIVAS, para que realice la carga y cumpla con lo dispuesto en el auto antes citado.

De lo expuesto el juzgado,

**DISPONE**

**1º REQUIERASE** a la doctora MATILDE JIMENEZ RIVAS, para que cumpla con lo ordenado en el auto No. 0186 de 30 de enero de 2023, como quiera que el termino concedido en dicho auto se encuentra vencido.

**2º. CONCEDASE** a la citada apoderada un término de **cinco (05) días**, para que se pronuncie al respecto, conforme lo indicado en la parte motiva, Una vez vencido el anterior término, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b2072ac557fe8f3ad9fa15106e1c6a1949bf04fae570794a5f756d5a12b8f**

Documento generado en 12/05/2023 07:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 de mayo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	LEONILA SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2019-00227-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1116
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada LEONILA SANCHEZ fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1708fba86a63f47627786cce25ae416909e71ffb109e6c8c650c8765b456b**

Documento generado en 12/05/2023 07:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 12 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **10 de mayo de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario:

21 de abril de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Abril 2023		
<b>Días hábiles:</b>	24	25	
	1	2	
<b>Días Inhábiles:</b>	22	23	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Abril y Mayo 2023									
<b>Días Hábiles:</b>	26	27	28	2	3	4	5	8	9	10
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	29	30	1	6	7					

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAMARIS URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS
RADICADO	765204003004-2021-00097-00
AUTO	1117
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la entidad demandada fue notificada en debida forma al igual que su representante legal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [seguridadindustrial1943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial1943@hotmail.com), allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por GMAIL en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f111317969a0aa427399066df001359060358b98bb275323f031e37064c8728**

Documento generado en 12/05/2023 07:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al escrito presentado por la parte actora donde solicita librar el despacho comisorio para el secuestro de un vehículo automotor. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO ECTIVIDA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE	CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO	JORGE DANIEL VALLEJO LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2022-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1109
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN INVENTARIO VEHICULO DECOMISADO
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR A LOS JUZGADOS DE CALI V.

Palmira V. Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte actora mediante el cual adjunta el inventario y el acta de policía, donde consta el decomiso del vehículo de placas No. C.P.E 600, base de la prenda dentro del presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALI PARKING, de la ciudad de Cali V, conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Juez de Reparto de Cali V, otorgándole la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de PLACAS: C.P.E 600, Marca Renault, Modelo 2007, de propiedad de LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR C.C. 66.760.566, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero CALI PARKING Carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del Limonar caliparking@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

**COMISIONASE** al señor **JUEZ DE REPARTO DE CALI VALLE**, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, otorgándole la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de PLACAS: C.P.E 600, Marca Renault, Modelo 2007, de propiedad de LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR C.C. 66.760.566, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **CALI PARKING** Carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del Limonar de Cali V, correo caliparking@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem. LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole

sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a5157f4a196ad47169db2c0180b97bf042fb48149656672cd060dcb0c677e0**

Documento generado en 12/05/2023 07:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 de mayo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	ALE ALUMINIOS SAS
DEMANDADO	TU VENTANA CALI SAS
RADICADO	765204003004-2022-00367-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1106
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada TU VENTANA CALI SAS fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cfeac3bbc35813ba3a2263f1d62e9b15b93baad182390523bbce5b194ad21b**

Documento generado en 12/05/2023 07:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 de mayo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE PARRA AREVALO
RADICADO	765204003004-2023-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1105
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada FABIO ENRIQUE PARRA AREVALO fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Seguidamente se observa que el BANCO PINCHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS y el BANCO FALABELLA dan respuesta a la medida de embargo señalan que el demandado no registra ninguna operación con el banco, por tal motivo no se ejecutan la medida de embargo.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: AGREGAR** las comunicaciones del BANCO PINCHINCHA, GNB SUDAMERIS y el BANCO FALABELLA, para que haga parte de los autos.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762fb9e9185107eadd92f92189ce5e3d646ff4779ca62e8c752436332f87ba**

Documento generado en 12/05/2023 08:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA GONZÁLEZ HENAO
DEMANDADO	DIANA FERNANDA PONCE ARIAS
RADICADO	765204003004-2023-00063-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1104
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS – VINCULAR LITISCONSORTES NECESARIOS
DECISIÓN	VINCULACION LITISCONSORTES NECESARIOS

Palmira V., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL apoderado judicial de la demandada señora DIANA FERNANDA PONCE ARIAS, dentro del proceso de la referencia, consistente en vincular litisconsortes necesario conforme al artículo 100 numeral 9 del C.G.P.

**SINTESIS DE LA EXCEPCION y TRÁMITE**

El apoderado judicial de la parte demandada, propone la excepción previa de vinculación de litisconsortes necesarios del señor ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ, al considerar que al encontrarse en estudio una presunta responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito; no se incluye como parte al conductor del vehículo automotor.

Señala que la actividad ejercida por el señor Andrés Felipe Cruz González, resultó en todo determinante en la causa del siniestro y el daño; su proceder en el despliegue de la conducción del vehículo moto en el que se encontraba como pasajera la señora Claudia Andrea González Henao se constituye como factor que desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento que pretende adjudicársele a la demandada a través de la presente a acción.

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, mediante fijación en lista No 007 del 4 de mayo de 2023, la parte demandante guardo silencio dentro de ese término, sin embargo y como quiera que la parte demandada en cumplimiento del Art 3 de la Ley 2213 de 2022, envió ejemplar de las excepciones propuestas al correo electrónico del demandante, este a su vez el día 24 de abril del presente año se pronunció de las mismas de la siguiente manera:

Que en virtud del acuerdo firmado entre los conductores de los vehículos involucrados en el incidente, el señor ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.924 y la señora DIANA FERNANDA PONCE ARÍAS, no fue vinculado, dado que, de acuerdo al informe de tránsito, fue responsabilidad de la demandada en este proceso la ocurrencia del hecho.

Seguidamente el apoderado demandante mediante memorial del 10 de mayo de 2023 solicitó se le tuviera en cuenta el descorre traslado mencionado anteriormente.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, fundamentando el togado su excepción en numeral 9 del mencionado artículo, señalando que el señor Andrés Felipe Cruz González en su calidad de conductor del vehículo motocicleta de placas IHI34D, el día 24 de junio del año 2022 impactó al vehículo de la demandada, teniendo la calidad de litisconsortes necesario y debe ser integrado al proceso.

Al respecto a los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio, tenemos que el art. 61 del C.G.P. señala:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”***

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo

inhibitorio.

De la sustentación de las excepciones, como cuando descorre traslado el demandante concuerdan en señalar que el señor ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ conducía uno de los vehículos involucrados en el incidente del 247 de junio de 2022 y que es objeto de la demanda que nos ocupa, teniendo interés directo en el resultado del proceso, siendo indispensable su vinculación como litisconsorte necesario.

La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del General del Proceso

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARESE** probada la excepción previa propuesta por el Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL apoderado judicial de la demandada señora DIANA FERNANDA PONCE ARIAS, consistente en vincular litisconsorte necesario.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACION** del señor **ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ** en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ , conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** CORRER traslado al aquí vinculado por el término de VEINTE (20) días conforme al art. 368 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan sus respectivos derechos.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaria

**SEXTO:** CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

**SEPTIMO:** AGREGAR el memorial del apoderado demandante y radicado el 10 de mayo de 2023, para que haga parte de los autos.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9a74b16e0abf6799511030d46152ea75437cb40550bd9716d6db4b1195a9b**

Documento generado en 12/05/2023 08:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**